



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01181 00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora (*archivo#09 c.1*), en contra del auto adiado 21 de enero de 2022, mediante el cual se negó mandamiento por las sumas de \$95.659 (póliza de seguro) y \$2'591.554 (gastos de cobranza). (*Archivo # 09 c.1*)

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En síntesis, afirma el recurrente que los valores solicitados en las pretensiones *cuarta, quinta, y sexta*, si están en el clausulado del pagaré y tienen su origen en diferentes puntos contractuales, así:

Respecto de la pretensión *cuarta (honorarios y comisiones)*, indico que estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como los son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza Fundación de la Mujer, a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

En cuanto a la *póliza de seguros*, argumentó que corresponden a valores accesorios, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, mediante la cual, el deudor autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del

contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.

En lo que respecta a los *gastos de cobranza*, manifestó que este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión SEXTA, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los HONORARIOS DE COBRANZA el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Por lo anterior, en su sentir si es posible incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio, por lo que solicita sea librado el mandamiento respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *"procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*, contempla además la norma en comento, que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 21 de enero de 2022, satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Como primera medida, importa precisar que, en cuanto al proceso ejecutivo, no en vano se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que

contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del C.G.P, dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

Frente a las características de los título ejecutivo encontramos que aquellos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

Precisado lo anterior, se realizará el análisis de los argumentos del recurrente.

Como primera medida, obsérvese que con la demanda se allegó como título ejecutivo el pagare a la Orden No. 644190205303, en donde aparece Fundación de la Mujer S.A como acreedor y Romero Romero Jonathan Javier y Pardo Cortes Olga Patricia como deudores, virtud de la cual estos último se comprometía a pagar \$12.957.772 por concepto de capital y la suma de \$4.657.536 por concepto de intereses remuneratorios.

No obstante, de dicha documental no se puede determinar las obligaciones de las que el demandante solicita se libre mandamiento, pues, a

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747/13

pesar que de que en la cláusula tercera las partes convinieron “(..) *Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial (extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado(...)*”; y en la cuarta “(..) *FUNDACIÒN DE LA MUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras incluido capital intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios(..)*”, lo cierto es que dichas disposiciones no constituyen una obligación de las características exigidas por la norma procesal, es decir que sea clara, expresa y exigible, como quiera que de la redacción no se puede determinar **clara y concretamente** el valor de los honorarios, comisiones, pólizas y gastos de cobranzas, por lo que si el ejecutante pretendía su cobro en este trámite, debió aportar la documental que demuestre la erogación de cada una de ellas, a fin de constituir un título complejo, situación que no aconteció en el presente asunto.

Puestas de este modo las cosas, habrá de mantenerse la decisión censurada, conforme a lo arriba expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueva (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º del auto adiado 21 de enero de 2022, conforme lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE ²,

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

²Decisión anotada en el estado N° 085 de 18 de julio de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0513c4700c134da8b2632fcd19dca2f3c1bc54a4b60939a1949efad0970be9**

Documento generado en 17/07/2022 06:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>